Sincelejo, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Despacho Comisorio).
Solicitante: Jesús María González Mercado y otros
Opositor: Jorge Abraham Peña Carey y otros.
Predio: *"La Cantaleta"*

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra esta judicatura que, efectivamente, mediante sentencia de tutela de enero dieciocho (18)[1] del año en curso, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena dejó sin efecto el auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[2], proveído a través del cual este Despacho Judicial resolvió fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega material de las cuotas partes restituidas del predio denominado *"La Cantaleta"*, a fin de evacuar la comisión que en tal sentido viene ordenada por la citada autoridad judicial.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala comitente a través de auto de postfallo del quince (15) de noviembre de veintidós (2022), reiterado en la sentencia de tutela arriba identificada; se dispondrá previa fijación de fecha de la diligencia de entrega del inmueble *"La Cantaleta"* la adopción de medidas transitorias a favor de la ocupante secundaria ÍTALA MARÍA SIERRA ÁNGULO.

Sobre el particular se trae a colación lo decantado por la H. Corte Constitucional, que a través de auto de seguimiento A373 de 2016, el reconocimiento de medidas de asistencia y atención se encuentran vinculadas al reconocimiento de una situación de vulnerabilidad provocada *"(…) ya sea como población que también es desplazada por la violencia o como trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que carecen de tierra, a los segundos ocupantes les asisten una serie de garantías de las que gozan en tanto ciudadanos colombianos. Entre ellas, tienen derecho, en casos de desalojo, a no enfrentarse a la falta de acceso a los medios apropiados para garantizar su subsistencia. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, estos medios incluyen, no sólo acciones de respuestas inmediatas mientras se realiza el desalojo, sino también, de manera prioritaria y debido a la pérdida de la relación con el predio, medidas de asistencia y atención relacionadas con el acceso a tierras, vivienda y medios económicos de subsistencia. Lo anterior, en el marco del artículo 51 de la Constitución Política, el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo las directrices del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU vertidas en su Observación General No. 7"* (Subrayas fuera del texto original.

En razón a lo expuesto, y verificado como se encuentra la ocupación y dependencia actual de la opositora SIERRA ANGULO, reconocida ocupante secundaria, se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, hoy Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras- COJAI que, en el término de cinco (5) días proceda a otorgar a favor de la señora ÍTALA MARÍA SIERRA ÁNGULO, *i)* que entregue mensualmente por concepto de medida transitoria de alimentación una suma de dinero que resulte apta para cubrir las necesidades básicas de su núcleo familiar, para su determinación se dispondrá a dicha entidad tome como el valor de los gastos mensuales del lugar donde habita. Sin perjuicio de acudir a los criterios esbozados por la UARIV para el reconocimiento de medidas de esta naturaleza; *ii)* pago de cánones de arrendamiento de inmueble rural que permita continuar desarrollando las actividades que actualmente realiza en el inmueble objeto de restitución; *iii)* en caso requerir el traslado

[1] 29SentenciaTutelaTribunalCartagena.pdf
[2] 23AutoFijaFecha.pdf

de semovientes y demás enseres al predio rural en arriendo los gastos de traslado también deberán ser asumidos por dicha entidad. Las citadas medidas se extenderán hasta el momento en que se haga efectiva la medida definitiva ordenada en la sentencia.

El informe de cumplimiento respectivo deberá ser remitido a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de iniciar el trámite sancionatorio respectivo en contra del líder del mentado grupo.

En aras de verificar la materialización de las medidas transitorias aquí dispuestas, así como de coordinar la entrega del inmueble objeto de comisión, se programará para el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo reunión virtual de alistamiento, diligencia a la cual deberán comparecer los accionantes beneficiarios de la sentencia; los opositores reconocidos o no como ocupantes secundarios, ambos en compañía de sus apoderados judiciales, en caso de no contar con abogado de confianza, se requerirá a la Defensoría del Pueblo a quien también se convocará a esta diligencia para que garantice su representación judicial y derecho de una defensa técnica.

Adicional a ello también deberá comparecer un representante del Grupo Fondo – hoy Grupo COJAI, de la UAEGRTD.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia de tutela de dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras- COJAI que, en el término de cinco (5) días, otorgue a la ocupante secundaria ITALA MARÍA SIERRA ÁNGULO, por concepto de medidas transitorias *i)* entregue mensualmente medida de subsistencia y alimentación una suma de dinero que resulte apta para cubrir las necesidades básicas de su núcleo familiar, para su determinación se dispondrá a dicha entidad tome como el valor de los gastos mensuales del lugar donde habita. Sin perjuicio de acudir a los criterios esbozados por la UARIV para el reconocimiento de medidas de esta naturaleza; *ii)* pago de cánones de arrendamiento de inmueble rural que permita continuar desarrollando las actividades que actualmente realiza en el inmueble objeto de restitución; *iii)* en caso requerir el traslado de semovientes y demás enseres al predio rural en arriendo los gastos de traslado también deberán ser asumidos por dicha entidad. Las citadas medidas se extenderán hasta el momento en que se haga efectiva la medida definitiva ordenada en la sentencia.

TERCERO: El informe de cumplimiento respectivo deberá ser remitido a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de iniciar el trámite sancionatorio respectivo en contra del líder del mentado grupo.

CUARTO: Convocar audiencia de alistamiento y coordinación de entrega del predio denominado *"La Cantaleta"*, la cual se desarrollará a través de la modalidad virtual, el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:00 am; a esta audiencia deberán comparecer los accionantes beneficiarios de la sentencia; los opositores reconocidos o no como ocupantes secundarios, ambos en compañía de sus apoderados judiciales, en caso de no contar con abogado de confianza, se requerirá

a la Defensoría del Pueblo a quien también se convocará a esta diligencia para que garantice su representación judicial y derecho de una defensa técnica.

Adicional a ello también deberá comparecer de manera obligatoria un representante del Grupo Fondo – hoy Grupo COJAI, de la UAEGRTD.

QUINTO: En cumplimiento de la sentencia de tutela fechada dieciocho (18) de enero del año en curso, se comunicará el contenido de la presente decisión a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

SEXTO: por Secretaría **líbrense** las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA

Firmado Por:
Claudia Patricia Bonfante Franco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Especializado En Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5e58eab7242bdf5de8aef82a3c6fb8180048c938094a0443c5267c53249524**
Documento generado en 21/02/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica